

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO

Ing. Miguel Castellón López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Mascota en sesión ordinaria número 17, bajo acta de cabildo número 20, celebrada el día 05 de Septiembre del año 2013, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mascota para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco tiene a bien emitir el siguiente Bando de Policía y Buen Gobierno, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Artículo 77 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 37 fracción II, 42 fracciones IV y V y 40 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden e interés público y regula la constitución del municipio de Mascota y se aplicará en todas las agencias y delegaciones de dicho municipio.

Artículo 3.- El presente Bando de policía y Buen Gobierno es obligatorio para los habitantes del Municipio de Mascota, Jalisco; así como para los que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 4.- El presente Bando tiene por objeto:

- I. Garantizar la tranquilidad y la Seguridad pública en el municipio
- II. Garantizar la Moral y el Orden Público.
- III. Prestar adecuadamente los Servicios Públicos Municipales.
- IV. Promover y fomentar el Decoro y las Buenas Costumbres entre sus habitantes.

CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Para los efectos del presente Bando se consideran Autoridades Competentes:

- I. Ayuntamiento
- II. Presidente Municipal
- III. Secretario General del Ayuntamiento
- IV. Síndico
- V. Director de Seguridad Pública
- VI. Juez Municipal
- VII. Delegados y Agentes de este municipio
- VIII. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Atender la seguridad en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos.
- II. Dictar medidas tendientes a cuidar el orden y la seguridad en los lugares públicos, de diversión y de espectáculos.
- III. Atender la seguridad en todo el municipio, proveyendo a los que demanden los cuerpos de policía.
- IV. Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estime pertinente.

Artículo 7.- Son obligaciones del Presidente Municipal

Como titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento, el Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente Bando, así como los relativos a la prevención de su trasgresión
- II. Cuidar el Orden y la Seguridad de los Habitantes del Municipio para ello coordinara los cuerpos de Seguridad Pública Municipal y demás autoridades a él subordinadas, para cumplir con lo anterior, coordinará con otros cuerpos de policía que se encuentren radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines.
- III. Prestar el auxilio de la fuerza publica a los jueces municipales, cuando lo requieran.
- IV. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos, sin demora a disposición de la autoridad competente; y la detención de delincuentes en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 8.- Son obligaciones del Secretario General

- I. Informar al ayuntamiento de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles de los juzgados municipales que le soliciten los encargados de estos
- II. Ordenar la publicación de la gaceta oficial del municipio, de los acuerdos generales del ayuntamiento relativo al funcionamiento de los juzgados municipales
- III. Autorizar con su firma y el sello del ayuntamiento la apertura de los libros de los juzgados municipales
- IV. Admitir los recursos de revisión tramitados por los particulares, en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los jueces municipales.
- V. Elaborar y organizar programas de actualización y profesionalización en materia jurídica y administrativa, para los servidores públicos adscritos a los juzgados municipales

Artículo 9.- Son obligaciones del Síndico:

- I. Representar al ayuntamiento ante las autoridades jurisdiccionales o judiciales, cuando con motivo de una infracción, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del ayuntamiento
- II. Revisar que las multas impuestas, sean liquidadas ante la Tesorería Municipal o en su caso éste lleve a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito originado
- III. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes de los juzgados municipales, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia.
- IV. Conocer de los informes que le rindan los jueces municipales, de las consignaciones el ministerio público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores
- V. Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones del personal del juzgado municipal.

Artículo 10.- Son obligaciones del Director de Seguridad Pública

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas
- II. Presentar a los infractores flagrantes ante el Juez Municipal
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policíacos en la aplicación del presente Bando

Artículo 11.- Obligaciones del Juez Municipal

- I. Conocer, imponer y calificar las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto de las de carácter fiscal
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades
- III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al ayuntamiento del desempeño de sus funciones

- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos de los ofendidos
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes
- VI. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros del juzgado
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivados de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan de los ordenamientos municipales
- VIII. Informar al síndico de la posible responsabilidad penal o civil en que incurran los infractores en perjuicio del municipio
- IX. Cuidar estrictamente que se respete la dignidad de los presuntos infractores y se preserven los derechos humanos de los infractores.

Artículo 12.- Obligaciones de los Delegados Municipales

- I. Cuidar, dentro de su jurisdicción, del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses.
- II. Rendir parte a la presidencia Municipal de las novedades que ocurran en la delegación.
- III. Ordenar la aprehensión de los delincuentes, y de sus cómplices

Artículo 13.- Obligaciones de los Agentes Municipales

- I. Cumplir y hacer cumplir, en su demarcación, las leyes y reglamentos municipales.
- II. Vigilar, dentro de su esfera administrativa, del orden, la moral y las buenas costumbres así como cuidar de las personas y bienes de los habitantes.
- III. Comunicar a las autoridades competentes los hechos que ocurran en las Agencias.
- IV. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices

**CAPÍTULO III
DEL CUERPO DE POLICIA**

ARTÍCULO 14.- La vigilancia de la Seguridad Pública en este Municipio será a través de los cuerpos de policía, establecidos por el Ayuntamiento, cuyo mando corresponderá al Presidente Municipal y de la operación se encargará la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 15.- La Policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o, establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrá penetrar al domicilio particular sin el consentimiento de quien lo habite o por orden de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del artículo anterior no se consideran como domicilios privados los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común, de las casas de huéspedes, de hoteles, mesones, vecindades, edificios, departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

CAPITULO 17.- Se respetara la inviolabilidad del domicilio privado al cual solo podrá penetrar en virtud de mandato escrito de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 18.- Los requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía, serán conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de poner a disposición de las autoridades como presuntos infractores a las personas detenidas, se sujetará a lo siguiente:

- I. Serán conducidos con el debido comedimiento.
- II. Al presentar los miembros de la policía ante la autoridad municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de su detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieren.
- III. Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Bando deberán ser devueltos al interesado o a la persona que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso, remitirá junto con el detenido, al Agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 20.- La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad pública en este municipio, se sujetará a lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales.

TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 21.- Las faltas o conductas infractoras son las que se desplieguen en contravención a las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general emitidas por el Ayuntamiento. El desconocimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamiento de carácter municipal, no exime de responsabilidad alguna a los infractores por las faltas cometidas a los mismos.

ARTÍCULO 22.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que perturben el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan contra los intereses colectivos consignados en el presente Bando.

ARTÍCULO 23.- Las Faltas de policía sólo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días naturales a la fecha en que se cometieren.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos del presente Bando las faltas punibles se dividen en: contravenciones al Orden Público; contravenciones al régimen de Seguridad de la Población; contravenciones de las Buenas Costumbres y el decoro Público; contravenciones a los Principios de Nacionalidad; contravenciones Sanitarias; contravenciones a las Normas de Ejercicio del comercio; contravenciones a la Integridad Personal; contravenciones al Derecho de Propiedad y contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Las infracciones contra las disposiciones del presente Bando serán sancionadas con:

Multa. Se entiende por multa la cantidad de dinero que el infractor deberá de pagar a la tesorería municipal, misma que no podrá exceder de lo equivalente de cien días de salario mínimo general vigente al momento de generarse la infracción.

Arresto Administrativo. Es la privación de la libertad del infractor hasta por 36 horas, para los efectos del cumplimiento de esta sanción se conmutará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención y,

Servicio Comunitario. Se designará a criterio del juez municipal para las personas que su falta lo amerite realizando actividades para el municipio, mismas que no podrán exceder de 36 horas.

A criterio del juez municipal, el infractor podrá conmutar su falta con más de una de las sanciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 26.- Para la aplicación de las sanciones de policía se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya es reincidente.
- II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.
- II.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.
- IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.
- V.- Si se pusieron en peligro personas, bienes del tercero a la prestación de algún servicio Público.
- VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculo del infractor en el ofendido.
- VII.- La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
- VIII.- las demás que a juicio de las autoridades sean pertinentes para su aplicabilidad.

ARTÍCULO 27.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de Jalisco a las Leyes competentes aplicables al caso.

ARTÍCULO 28.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 34 de este Bando.

ARTÍCULO 29- Cuando el infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acudiere a la cita, se la hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta. Si el infractor fuere menor de 18 años, pero mayor de 12, se le impondrá el arresto como sanción.

ARTÍCULO 30.- Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando cuando se lo sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para apreciar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTÍCULO 31.- En casos que la falta administrativa se origine por la portación ilegal o uso indebido de armas, el infractor será sancionado en forma pecuniaria. Las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad competente, acompañándolas de un informe con los nombres y domicilio de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos calibre, marcas y matrículas de las misma.

ARTÍCULO 32.- Con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y su Reglamento, la autoridad que recoja una o más armas deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTÍCULO 33.- La reclusión administrativa se cumplirá en los separos municipales o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTÍCULO 34.- El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa, si es conveniente ante la presencia de quién hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta, o que existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda. Para los efectos de este Artículo, será el Juez Municipal el responsable de la calificación de las multas.

ARTÍCULO 35.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuaran dentro de las veinticuatro horas a partir de su detención, donde sea posible, o en horas hábiles con acceso al público.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables, a petición de parte por el Presidente Municipal.

CAPITULO III DE LOS MOTIVOS DE CLAUSURA

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de presentación de servicios y de espectáculos públicos; la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro, multa o sanción pecuniaria, a quien cometa un infracción de las señaladas en este capítulo.

- I. Carecer del giro, licencia o permiso.
- II. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III. Explotar un giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- VI. Violar reiteradamente las normas, acuerdos, y circulares municipales.
- VII. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

- VIII. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad.
- IX. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal en la materia.
- X. Trabajar fuera del horario que marcan los ordenamientos municipales en la materia, o fuera del horario que autoriza la licencia o permiso municipal.
- XI. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar sus derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII. La reiterada negativa de entregar al erario municipal los tributos que la ley señale.
- XIV. Servirse de las áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas, árboles, banquetas o calles, para la exhibición o ventas de productos o artículos y todo aquello que al hacerlo de una mala imagen al municipio, cause daño, accidente o no cuente con permiso de la autoridad municipal.
- XV. La colocación de anuncios publicitarios sin previo permiso u autorización de la Autoridad Municipal.
- XVI. El no borrar, retirar o quitar los anuncios; una vez que se cambien de domicilio o cierren su establecimiento o local.
- XVII. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

**TITULO TERCERO
DE LAS CONTRAVENCIONES
CAPITULO I
DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO**

ARTÍCULO 38.- Son contravención al Orden Público.

- I. Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes.
- III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos y otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente.
- VI. Ofrecer o prestar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9° de la Constitución Política de la República.
- VIII. Portar armas de fuego de bajo calibre que no son del uso exclusivo del ejército sin licencia.
- IX. Portar armas blancas en lugares públicos tales como, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, ondas, pesas, puntas, chacos, o cualquier artículo similares a estas, aparatos explosivos, de gases, asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan aplicarse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades.
- X. Disparar armas de fuego, en lugares que pueda causarse alarma, o daños en las personas y objetos.
- XI. Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente, o que contando con él, los participantes en ella no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.

- XII. Organizar fiestas en casas particulares con conjuntos musicales, mariachis o equipos de sonido después de las 24 horas, turbando la tranquilidad de las personas que descansan.
- XIII. Tener fiestas particulares en las que por motivos de ingerir bebidas embriagantes, causen escándalos y pleitos profiriendo obscenidades y ofreciendo espectáculos indecorosos a la moral.
- XIV. Realizar fiestas particulares en terrazas o salones de fiestas sin previo permiso de la autoridad municipal.
- XV. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.
- XVI. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores asistentes a algún evento, interrumpiendo el espectáculo, produciendo tumulto o alteración del orden.
- XVII. Organizar o realizar ferias, Kermes o bailes públicos sin autorización del Ayuntamiento.
- XVIII. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XIX. Deambular por la vía pública poseído o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente o por haber ingerido bebidas alcohólicas.
- XX. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la Fracción XVIII de este Artículo.
- XXI. Permitir directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la Fracción XVIII de este Artículo.
- XXII. Propinar a una persona en forma voluntaria, golpes que no causen lesiones graves encontrándose en lugares públicos o privados.
- XXIII. Penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública.
- XXIV. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo.
- XXV. Trepar bardas o cualquier construcción para atisbar el interior de un inmueble ajeno.
- XXVI. Conducir un vehículo automotor en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.
- XXVII. Conducir un vehículo automotor en notorio exceso de velocidad poniendo en riesgo la integridad física de personas, inmuebles o patrimonio municipal.
- XXVIII. No disminuir la velocidad en tramos de reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentran trabajando.
- XXIX. Circular un vehículo automotor en sentido contrario por calles o avenidas.
- XXX. Conducir un vehículo automotor por las calles o avenidas, con equipo de sonido a un volumen notoriamente elevado causando molestia a las personas.
- XXXI. Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin autorización a instalaciones escolares, panteones, espacios deportivos o edificios públicos.
- XXXII. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XXXIII. Borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad.

- XXXIV. Proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualesquiera otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones.
- XXXV. Entorpecer la labor de los órganos agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor.
- XXXVI. Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que éstos se encuentren expresamente autorizados para tal fin.
- XXXVII. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, manifestar laborar para una institución o asociación engañando a las personas con el fin de obtener recursos para beneficio propio.
- XXXVIII. Rayar, Grafitear, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, monumentos públicos, árboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio.
- XXXIX. Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya un delito.
- XL. Hacer excavaciones, construir topes, colocar vigas o varillas sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común.
- XLI. Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean deservicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ellos.
- XLII. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 39.- Son contravenciones al Régimen de Seguridad de la Población.

- I. Resistirse a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o de sus Agentes.
- II. Hacer entrar animales en lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos.
- III. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros.
- IV. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública de los centros de población, sin el permiso respectivo de la autoridad municipal, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello.
- V. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades competentes.
- VI. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de azar y/o de apuesta. Si el infractor fuere menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- VII. Operar aparatos de sonido en vía pública sin el permiso correspondiente.
- VIII. Instalar en las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, fuera de las cabinas.
- IX. Utilizar, carros de sonido para efectuar propagandas comerciales sin el permiso de la Dirección de Reglamentos, padrón y Licencias y haber realizado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

- X. Carecer las puertas de los centros de espectáculos, de mecanismos para abrirse instantáneamente.
- XI. Celebrar, las salas y salones de espectáculos de todo tipo, funciones continuas sin los permisos correspondientes emitidos por la Dirección de Reglamentos, Padrón y Licencias y violando las normas de seguridad señaladas por el Departamento de Protección Civil y demás autoridades Municipales.
- XII. Fumar dentro de los salones de espectáculos o locales en donde está prohibido hacerlo.
- XIII. Lanzar voces el espectador que, por su naturaleza, puedan infundir pánico.
- XIV. Coaccionar, los espectadores, de palabras o de hechos, a los participantes o inspectores de espectáculos.
- XV. Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XVI. Colocar en dichos centros sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.
- XVII. Utilizar sistemas de iluminación no eléctrica en los centros de espectáculos.
- XVIII. Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad
- XIX. Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena el Departamento de Protección Civil y demás Autoridades Municipales.
- XX. Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos, desempañando trabajos particulares o exhibición de mercancías sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias.
- XXI. Ejercer en la vía o lugar público prohibido, comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización expedida por la Dirección de Reglamentos, Padrón y Licencias, para ello, o bien, llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular.
- XXII. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia.
- XXIII. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro la ciudadanía.
- XXIV. Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en la fracción anterior, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización.
- XXV. Arrojar a la vía pública o depositar en lotes baldíos, basura u otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XXVI. Utilizar la vía pública (calles y banquetas) destinadas al libre tránsito de vehículos y peatones, para realizar trabajos fuera de los talleres causando trastornos y molestias a los habitantes de la localidad.
- XXVII. Dejar trabajos sin terminar o terminados en las calles y banquetas causando trastornos al libre tránsito de vehículo y peatones.
- XXVIII. Dejar chatarra, objetos, vehículos, o puestos de comercio ambulantes abandonados en la vía pública que contaminen y que den muestras de no tener uso, ni mantenimiento y causando mala imagen.
- XXIX. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.
- XXX. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.
- XXXI. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles anuncios o de cualquier otra manera.

- XXXII. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros similares.
- XXXIII. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.
- XXXIV. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos.
- XXXV. Presentarse armado en los lugares públicos.
- XXXVI. Vender en los mercados substancias inflamables o explosivas de tendencia Peligrosa.
- XXXVII. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.
- XXXVIII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XXXIX. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables, o de mal aspecto.
- XL. No conservar aseadas diariamente las banquetas o calles del lugar que se habite o que, estando desocupados, sea de su propiedad.
- XLI. No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponde en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite.
- XLII. No deposite la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal
- XLIII. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimiento similares, que se dejen en la vía pública productos de desechos de material utilizado en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.
- XLIV. Transportar desechos animales por la vía pública durante el día, sin las debidas precauciones.
- XLV. Solicitar cualquier persona apoyo económico casa por casa, así como representantes de centros de rehabilitación o cualquier otro tipo de institución sin el permiso correspondiente por la Dirección de Reglamentos, Padrón y Licencias.

**CAPITULO III
DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES
AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE
NACIONALIDAD**

ARTÍCULO 40.- Son contravenciones a las Buenas Costumbres, al decoro público y a los principios de Nacionalidad.

- I. Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas, en calles o sitios públicos.
- II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afectan a su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito.
- III. Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono.
- IV. Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución
- V. Ejercer clandestinamente la prostitución
- VI. Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público, las personas que prestan sus servicios en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.
- VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, permitir o inducir a menores de edad, con hecho o con palabras, a los vicios, vagancia o mal vivencia.
- VIII. Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.

- IX. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso, servirse de él cuando tiene alguna enfermedad que le impida trabajar.
- X. Vestir o actuar los actores indecentemente en sus representaciones en público.
- XI. Tener mujeres en cabaret, cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.
- XII. Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.
- XIII. Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la Fracción XI de menores de 18 años, o de personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.
- XIV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o en estado de desaseo notorio.
- XV. Permitir o tolerar los dueños de establecimiento de billares o boliche que jueguen con apuesta.
- XVI. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas, no autorizadas para ello, en los establecimientos de billar o boliche.
- XVII. Permitir o tolerar, los propietarios de billares, la presencia de menores de 18 años.
- XVIII. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en las cantinas, cabarets, centros turísticos, cines o centros de espectáculos que exhiban programación exclusiva para mayores de edad.
- XIX. Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial.
- XX. Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres.
- XXI. Cometer actos contrarios al respecto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el Artículo 2 y demás relativos de la Ley, sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
- XXIII. Alterar la letra o música del himno Nacional y ejecutar, total o parcialmente, en composiciones o arreglo.
- XXIV. Queda así mismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines comerciales (publicidad) o de índole semejante en espectáculos, en reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimiento público.

ARTÍCULO 41.- Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

ARTÍCULO 42.- Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista.

ARTÍCULO 43.- Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos.

ARTÍCULO 44.- Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza.

CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 45.- Son contravenciones sanitarias:

- I. Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.
- II. Abrir sin autorización, casas de citas o asignación.
- III. Ensuciar o estorbar las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y locales de los mercados.
- IV. Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores.
- V. Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie en la vía pública, los hoteles, restaurantes o establecimientos así como arrojar desechos sólidos que obstruyen el sistema de drenaje.
- VI. Descargar agua de uso doméstico a la calle con residuos de jabón, grasas o desechos orgánicos malolientes.
- VII. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema.
- VIII. No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.
- IX. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- X. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, basuras o líquidos contaminantes.
- XI. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.
- XII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro de la salud.
- XIII. Colocar puestos ambulantes fuera de Instituciones Educativas que vendan u ofrezcan productos con alto valor en grasas y carbohidratos.
- XIV. Ejercer el comercio o venta de alimentos o bebidas perecederos en la vía pública, tales como pescados, mariscos, derivados lácteos y productos cárnicos.
- XV. Elaborar masa o tortillas de maíz, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.
- XVI. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire.
- XVII. Prolongar los intermedios dentro de la misma función de espectáculos de cualquier tipo durante más de 15 minutos.
- XVIII. Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados, para su estancia en centros de espectáculos.
- XIX. No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos o fuera de los sitios adecuados.
- XX. No encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público, productos comestibles.
- XXI. Ensuciar el agua de los manantiales, ríos, arroyos, presas, canales, lagunas, depósitos, redes de distribución etc. o bien mezclarlas con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XXII. No contar con hornos o incineradores de basura, los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de los hechos.

- XXIII. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos.
- XXIV. Conservar los responsables de los edificios en construcción, escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.
- XXV. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.
- XXVI. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales, que los produzcan en gran cantidad.
- XXVII. No acotar y conservar sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas
- XXVIII. No contar con el permiso correspondiente del Ayuntamiento para realizar quema de pastizales en lotes en la zona urbanizada.
- XXIX. Carecer, las empresas de espectáculos que presentan eventos de toros, jaripeos, fútbol y similares, del personal médico para atender los casos de accidentes que pueden presentarse en funciones.

ARTÍCULO 46.-Queda estrictamente prohibido tener a menos de mil metros de distancia de la zona urbana, establos de ganado vacuno, caprino y ovino, así como criaderos de cerdos, aves de corral y perros. Los infractores de este artículo serán sujetos con una o más de las siguientes sanciones, administrativamente.-

- a) Apercibimiento, quince días
- b) Multa
- c) Clausura temporal o definitiva, parcial o total
- d) En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- Mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor que sean nocivos para la salud.

ARTÍCULO 48.- Lavar, derrochando agua en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.

ARTÍCULO 49.- Sacrificar animales sin inspección sanitaria y en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 50.- Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 51.- Son contravenciones a las Normas de Ejercicio del Comercio y el Trabajo.

- I. Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier centro de vicio.
- II. Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- III. Obsequiar bebidas alcohólicas, a policías, agentes de tránsito, militares uniformados, menores de edad o servidores públicos en funciones.

- IV. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, fotógrafos y otros similares sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.
- V. Vender a las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendios o giro comercial, cigarros, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales y similares a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde estos puedan tener contacto con dichas sustancias.
- VI. Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal.
- VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la Fracción V de este Artículo.
- VIII. No llenar los propietarios, gerentes, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes de que se señalen en la Fracción V de este Artículo, los siguientes requisitos en materia de compra-venta.
 1. Exigir la presentación del orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiere.
En caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de causantes ante el expendedor.
 2. Llevar un registro-control sobre la venta de estos productos.
- IX. Ejercer la venta de bebidas alcohólicas en puestos ambulantes o en la vía pública.
- X. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado, en cantidad mayores de la autorizada en la tarifa aplicable.
- XI. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.
- XII. Abrir un molino de nixtamal o expendio de masa y tortillas sin la licencia correspondiente.
- XIII. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos en el presente Bando o los reglamentos municipales.
- XIV. Cambiar de domicilio o de giro sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- XV. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.
- XVI. No conservar los propietarios de giros en lugares visibles sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
- XVII. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XVIII. Habitar locales en que se expendan productos comestibles si estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XIX. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.
- XX. No concurrir a las revistas e inspecciones, las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación.
- XXI. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que, por la tradición y las costumbres, impongan respeto.
- XXII. Instalar aparatos de sonido en lugar distintos a los autorizados.
- XXIII. Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.
- XXIV. Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio.

- XXV. Omitir, las Empresas de espectáculos, el envío de copias de sus programas a la Dirección de Reglamentos, Padrón y Licencias; para la autorización respectiva.
- XXVI. Omitir las empresas Cinematográficas presentar ante la Autoridad Municipal, la autorización legal para exhibir películas.
- XXVII. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista.
- XXVIII. Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.
- XXIX. Omitir la empresa de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en la funciones.
- XXX. Omitir las empresas designar un representante ante la autoridad municipal.
- XXXI. Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos, turísticos o transporte colectivo.
- XXXII. Vender las empresas, mayor número de localidades de la que marca al aforo respectivo.
- XXXIII. Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente.
- XXXIV. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo esta, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.
- XXXV. Empezar las funciones después de la hora señalada
- XXXVI. Vender mercancía dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función.
- XXXVII. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello.
- XXXVIII. Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie.
- XXXIX. Intervenir sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.
- XL. Usar un servicio público sin el pago correspondiente cuando este tenga un costo previamente establecido, se sancionara administrativamente aun cuando el ofendido no sea su deseo presentar querrela.

ARTÍCULO 52.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Mascota, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva o la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 53.- Los establecimientos que a continuación se enumeran se sujetaran al horario ordinario de acuerdo a lo señalado a continuación:

- I. Operarán las 24 horas los siguientes giros de servicio, por la necesidad que revisten: hoteles, moteles, auto hoteles, casas de huéspedes, hospitales, clínicas, sanatorios, farmacias, funerarias, gasolineras, estacionamientos públicos, centrales de autobuses, editoriales, radiodifusoras, gaseras para autos, servicios de grúas y servicios de taxis.
- II. Operarán de 07:00 horas a las 23:00 horas, las tiendas abarroteras, autoservicios, mini-súper, súper-farmacias, distribuidor, agencia o depósito de cerveza, vinos y licores en envase cerrado y similares.
- III. Operarán de 07:00 horas a las 24:00 horas los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados y/o condimentados para el consumo directo dentro de sus propios locales tales como restaurantes, fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, cafés, coctelerías, pizzerías, antojitos mexicanos, y demás establecimientos gastronómicos similares con o sin venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.
- IV. Operarán de 07:00 horas a las 23:00 horas, todos los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados y/o condimentados para el consumo directo instalados en la vía pública.

- V. Operarán de las 09:00 horas a las 23:00 horas, las salas cinematográficas o funciones de cine al aire libre.
- VI. Operarán de las 11:00 horas a las 24:00 horas, Terrazas para fiestas, discotecas, video bar, bares, centros botaneros, cabarets, centros nocturnos, billares, boliches, casinos, pulquerías y cantinas.
- VII. Operarán de las 11:00 horas a las 02:00 horas, los salones de fiesta.
- VIII. Operarán de las 10:00 horas a las 02:00 horas, los palenques.
- IX. Operarán de las 07:00 horas a las 21:00 horas, las academias e instituciones educativas.
- X. Operarán de las 06:00 horas a las 19:00 horas, las tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y tabernas.
- XI. Operarán de las 08:00 horas a las 21:00 horas todos los talleres eléctricos. Mecánicos, de soldadura, de motocicletas, pintado, laminado, servicio automotriz, accesorios para autos, auto-baños, llanteras, cerrajerías, herrerías, pinturas y derivados, refaccionarias y similares.
- XII. Operarán de las 08:00 horas a las 21:00 horas, todos los expendios de materiales de construcción, madererías, ferreterías, agro-ferreteras, agroquímicos, agro-insumos, ladrilleras, madererías, alimentos balanceados, veterinarias, aserraderos, marmolerías, madererías, venta de semillas, herbicidas, estéticas, salones de belleza, peluquerías, carpinterías, tiendas de ropa, de calzado, mueblerías, neverías, peleterías, dulcerías, carnicerías, artesanías y productos de la región, fruterías, pastelerías, cajas de ahorro, cajas de cambio, cajas populares, montepíos, centros cambiarios, servicios financieros y bancarios, distribuidores de telefonía celular y T.V., jugueterías, regalos y novedades, florerías, papelerías, fotocopadoras, gaseras, huaracherías, juegos de video y maquinitas, jugos, licuados, lavanderías, mercerías, boneterías, misceláneas, talabarterías, tapicerías, servicios profesionales y similares.
- XIII. Operarán de las 12:00 horas a las 24:00 horas, los juegos mecánicos, circos, teatros, ferias y otros similares.
- XIV. Operarán de las 08:00 horas a las 23:00 horas, todos los demás giros no contemplados en las fracciones anteriores, siempre y cuando no sean notificados por escrito por la autoridad municipal competente, sobre el horario que deberá regirse.

ARTÍCULO 54.- El horario señalado en el artículo anterior, previo pago del impuesto correspondiente, podrá ser ampliado hasta por dos horas más si la autoridad conforme a su criterio lo considera viable, igualmente el mismo podrá ser revocado cuando a Juicio de la autoridad exista causa justificada.

CAPITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 55.- Son contravenciones a la Integridad Personal.

- I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II. Faltar al respeto o consideración debida, o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.
- III. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otro vehículo o a las propiedades.
- IV. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.

**CAPITULO VII
DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE
PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA**

ARTÍCULO 56.- Son contravenciones al Derecho de Propiedad Privada y Pública.

- I. Cortar césped, flores, tomar tierra, o piedras de propiedades privadas, plazas u otro lugares de uso común.
- II. Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, así como causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.
- III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas.
- IV. Dañar un vehículo o cualquier bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que si se considere como una falta administrativa.
- V. Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.
- VI. Fijar propaganda dentro de algún cementerio o en cualquiera de sus dependencias.
- VII. Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.
- VIII. Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares.
- IX. Colocar o permitir que instalen señalamientos u otros objetos en las banquetas frente a sus domicilios o negocios que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento sin contar con el permiso de la autoridad municipal.
- X. Depositar sin objeto benéfico determinados, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos sin el permiso de la autoridad municipal.

**CAPITULO VIII
DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA
PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 57.- Son contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieran colocado, las señales usadas en la vía pública.
- II. Maltratar, o apagar las lámparas del alumbrado público.
- III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía cuerpo de bomberos o servicios médicos.
- IV. Dejar abrevar animales en las fuentes públicas destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad.
- V. Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.
- VI. Tener en mal estado las banquetas y fachadas así como mantener sucio el frente de las casas.
- VII. Conectar tuberías para el suministro de agua, sin la debida autorización.
- VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera.
- IX. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- X. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

CAPITULO IX DE LAS CONTRAVENCIONES A LA IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 58.- Son contravenciones a la imagen Urbana del Municipio:

- I. Que las personas físicas o jurídicas quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual la colocación de anuncios en materiales plásticos, acrílicos o similares a este, anuncios luminosos y a utilizar colores o pintura en tonos múltiples o chillantes, tales como el rojo, amarillo, azul o verde.
- II. El uso de los colores azul, verde, rojo y amarillo básicos o en cualquiera de sus gamas que sean llamativos o chillantes.
- III. Que hagan uso de la vía pública para la instalación de cualquier tipo de anuncio o elemento portante del mismo, así como la exhibición de mercancía; o colocación de artículos que puedan causar daños a los ciudadanos, siendo la vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, las plazas públicas, áreas verdes, jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, a excepción de los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura cuando estas por razones específicas deban colocarse en postes para que con este único fin se instalen en las aceras y nomenclatura vial, así como turística.
- IV. Que las personas físicas o jurídicas coloquen toldos, lonas sostenidos en la vía pública por tiempo definitivo, así como en muros con colores azul, verde, rojo y amarillo básicos o en cualquiera de sus gamas que sean llamativos o chillantes.
- V. Colocar anuncios publicitarios o carteles en postes tales como los de la CFE, Telmex u otros similares, así como en árboles, parques o jardines.
- VI. Pintar bardas sin el previo permiso de la autoridad municipal competente.

Los colores a utilizar en la pintura de las fachadas de los establecimientos o negocios, así como los anuncios pintados en pared, serán la gama de los colores tierra, cantera y neutros cálidos; la composición de la fachada deberá corresponder con el contraste de colores, diferenciando las cornisas, marcos y guardapolvos del color de fondo o macizo. Todos los colores deben ser mate o sin brillo.

La colocación de anuncios publicitarios o carteles podrán ser colocados en las tiendas, negocios o establecimientos, con previa anuencia de los propietarios o encargados del mismo.

TITULO CUARTO PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- No se permitirá la instalación de bares o lugares donde se expendan bebidas embriagantes, que se encuentren a 200 metros de centros deportivos, centros recreativos, parques, hospitales, asilos, centros religiosos, guarderías, instituciones municipales y centros de estudio como son: Escuelas, Institutos y Academias.

ARTÍCULO 60.- Las sanciones por infringir el presente Reglamento, serán impuestas respetando lo establecido en el Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 61.- Lo no previsto en el presente Reglamento, lo estará en lo dispuesto en las Leyes Estatales y Federales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, abroga por completo el Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Una vez publicado el presente bando, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, Fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Aprobado en Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Mascota Jalisco, bajo acta de Cabildo número 20, correspondiente a Sesión Ordinaria número 17; de fecha 05 de Septiembre del año 2013.